M

ientras la teneduría es de libre ejercicio, como tiene que ser, la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) establece que se requiere ser contador público “*Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos*.”

Al respecto tenemos el problema de normas que se refieren solo a los ingresos, solo a los activos, a los ingresos y o a los activos, a los ingresos, los activos y o el número de empleados.

Es así como una empresa no obliga a tener contador por no haber llegado a 5000 salarios mínimos de ingresos, esté obligada a tener revisor fiscal por tener activos de más de 5000 salarios mínimos o ingresos mayores a 3000. La estructura está torcida, descuadernada, es incoherente.

Desde principios del siglo XX hay quienes han tratado de lograr que solo entidades conformadas por contadores, gobernadas por contadores, que presten servicios a través de profesionales de la misma disciplina, sean las autorizadas para prestar servicios contables. La jurisprudencia, variada, no les ha sonreído. Vale la pena estudiarla, en el contexto en que se ha producido, porque la constitución y las leyes han cambiado.

Así las cosas, el [Decreto reglamentario 1510 de 1998](http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1300345), estableció: “*Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios, inherentes; a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio*.”, expresión que repitió la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

Hoy en día las sociedades por acciones simplificadas pueden tener objeto indeterminado. Pueden realizar contratos de gerencia de la actividad de terceras personas, subcontratando a contadores para que intervengan en todo lo que rebase la teneduría de libros, que es de libre ejercicio. ¿Se trata de un ejercicio ilegal de la profesión? Es exactamente lo que hace una fiduciaria cuando recibe la administración de un patrimonio autónomo. Le lleva la contabilidad.

No nos parece que en estos casos se esté frente a un ejercicio ilegal de la contaduría, porque es estos lo que se trata es de cumplir obligaciones legales acudiendo a técnicos, tecnólogos y a contadores. Otra cosa sería la prestación de servicios profesionales de la contabilidad por quienes no lo sean.

El asunto da para discusiones, pero debemos preocuparnos más por la calidad que por la forma y aceptar que la vigilancia los cubre a todos.

*Hernando Bermúdez Gómez*